



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Jueves 30 de Noviembre de 2023

NÚM. 36

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-49/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL, A PROPUESTA DE LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN Y ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Coordinación:	Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización para las Agrupaciones Políticas en el Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento para el funcionamiento de las comisiones y de los comités del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Aprobación del Reglamento de Fiscalización para las Agrupaciones Políticas en el Estado de Michoacán de Ocampo. Mediante Acuerdo CG-34/2016, el Consejo General aprobó en Sesión Extraordinaria de fecha 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Reglamento de Fiscalización para las Agrupaciones Políticas en el Estado de Michoacán de Ocampo; a través del cual se establecieron las disposiciones generales en materia de fiscalización para las Agrupaciones Políticas en el Estado.

SEGUNDO. Aprobación del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales para el Estado de Michoacán de Ocampo. En sesión Extraordinaria de fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-02/2020,

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

mediante el cual se emitió el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales para el Estado de Michoacán de Ocampo, a través del cual se establecen los requisitos que deben cumplir y el procedimiento que deben seguir las y los interesados en obtener el registro como agrupación política en el estado.

TERCERO. Solicitudes de registro para constituirse como Agrupación Política en el Estado. El 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés se presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto las solicitudes de registro de las siguientes Asociaciones Civiles a fin de constituirse como Agrupación Política en el Estado:

1. «Democracia en Libertad Michoacán A.C.».
2. «Acción Política Ciudadana por la Igualdad A.C.».
3. «Acción Revolucionaria para la Transformación Social A.C.».
4. «Expresión Social RFM A.C.».

CUARTO. Aprobación de Acuerdos mediante los que se resolvió respecto de la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro para constitución de Agrupación Política. Mediante Acuerdos IEM-CG-015/2023, IEM-CG-016/2023, IEM-CG-017/2023, e IEM-CG-018/2023, aprobados en Sesión Extraordinaria Urgente de 11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto resolvió respecto de la procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro de las Asociaciones Civiles denominadas: «*Democracia en Libertad Michoacán A.C.*»; «*Acción Política Ciudadana por la Igualdad A.C.*»; «*Acción Revolucionaria para la Transformación Social A.C.*»; «*Expresión Social RFM A.C.*», respectivamente, que buscaban constituirse como Agrupación Política en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, se determinó la procedencia del registro como agrupación política en el Estado de las Asociaciones Civiles, «Democracia en Libertad Michoacán A.C.», y «Acción Revolucionaria para la Transformación Social A.C.»; con la salvedad de cumplir con los requisitos establecidos en los acuerdos referidos *so pena* de responsabilidades y pérdida del registro, y se determinó la improcedencia de dicho registro a las Asociaciones «Acción Política Ciudadana por la Igualdad A.C.», y «Expresión Social RFM A.C.».

QUINTO. Aprobación del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por el que se propone al Consejo General se deroguen, reformen y adicionen diversos artículos y fracciones e incisos al Reglamento de Fiscalización para las Agrupaciones Políticas en el Estado de Michoacán de Ocampo. En Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de la Comisión celebrada el 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo IEM-CF-01/2023, mediante el cual se propone al Consejo General las modificaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización para las Agrupaciones Políticas Locales en el Estado de Michoacán, así como el Anexo que forma parte integral del mismo.

SEXTO. Aprobación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, se derogan, reforman y adicionan diversos artículos, fracciones e incisos al Reglamento de Fiscalización para las Agrupaciones Políticas en el Estado de Michoacán de Ocampo. Mediante Acuerdo IEM-CG-27/2023, el Consejo General aprobó en Sesión Extraordinaria de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés, las modificaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización para las Agrupaciones Políticas Locales en el Estado de Michoacán, así como el Anexo que forma parte integral del mismo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones del Estado, así como los procesos de participación ciudadana en términos que prevengan la ley de la materia; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

De igual manera, la Ley General en su artículo 27 numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del Instituto aquellos que determinen la Ley General, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el propio Código Electoral.

SEGUNDO. Atribuciones del Consejo General. Conforme a lo establecido en el artículo 34, fracciones I, II, V y XLIII, del Código Electoral, son atribuciones entre otras, del Consejo General del Instituto, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del referido Código; expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; resolver el otorgamiento del registro de las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial; y las demás conferidas en dicho ordenamiento y otras disposiciones legales.

Por su parte, el artículo 13, fracciones I y IV, del Reglamento Interior, señala que el Consejo General es el órgano de dirección superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, que tiene entre otras atribuciones, las de conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, planes y programas que sean puestos a su consideración, de conformidad con las atribuciones de las Comisiones y las áreas del Instituto, así como los documentos jurídicos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones; además de aprobar los reglamentos, lineamientos y manuales que sean necesarios para el desempeño de sus atribuciones, así como para el mejor funcionamiento del Instituto.

TERCERO. Atribución de la Coordinación. Conforme al artículo 45 del Código Electoral y 21 del Reglamento Interior, la Coordinación es el órgano con autonomía técnica y de gestión del Consejo General que tiene a su cargo, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como aplicar la normativa correspondiente en materia de fiscalización, así como supervisar y coordinar el procedimiento de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados.

Así, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer diversas funciones y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente. Por su parte, el artículo primero transitorio del Acuerdo INE/CG263/2014, aprobado por el Consejo General del INE el 19 diecinueve de noviembre de ese mismo año, se expidió el Reglamento de Fiscalización de dicho Instituto; dispone expresamente los sujetos obligados en materia de fiscalización que atañen a los Organismos Públicos Locales Electorales el llevar a cabo el procedimiento de fiscalización respecto de las Agrupaciones Políticas en el Estado.

Al respecto, en apego a lo señalado en el artículo 84, párrafo séptimo y octavo del Código Electoral, las agrupaciones políticas con registro deberán presentar a la Coordinación un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los 90 noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

CUARTO. Derecho a la libre asociación. El artículo 9 de la Constitución Federal resguarda el derecho de libre asociación al señalar a la letra que: *«No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...).»*

Asimismo, en términos del artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; adicionalmente, el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la citada Constitución, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como Organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

QUINTO. De las Agrupaciones Políticas. En términos de los artículos 82, 83 y 84, párrafos segundo y quinto del Código Electoral, las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición debiendo cumplir con los requisitos y plazos señalados en la normativa.

SEXTO. De la aplicación de la normativa a las Agrupaciones Políticas. De conformidad a lo establecido en el artículo 192 numeral 5 de la Ley General, las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización establece que Las agrupaciones estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, los acuerdos, los reglamentos y lineamientos que para tal efecto emita el INE y el Instituto.

SÉPTIMO. De la aplicación supletoria de la normativa a las Agrupaciones Políticas. De conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Fiscalización, se tiene que serán aplicables de manera supletoria: la Ley General de Partidos Políticos; el Reglamento del INE; los acuerdos que el Consejo General del INE, haya expedido o expida en virtud de los procesos de fiscalización de las agrupaciones que pretendan constituirse como partido político local; las NIF que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera; las Normas de Auditoría para atestiguar Revisión y otros Servicios Relacionados; el Código Fiscal de la Federación, y su Reglamento; las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales federales y/o estatales que establezcan disposiciones de carácter general, o también conocida como Resolución Miscelánea Fiscal; las disposiciones civiles y mercantiles de carácter federal y/o estatal aplicables a las Asociaciones Civiles; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, las demás que sean vinculantes y que permitan proveer de mejor manera la fiscalización.

OCTAVO. Motivos que sustentan la emisión de los Lineamientos. La principal finalidad de la emisión de los presentes Lineamientos es precisamente hacer uso de la facultad que tiene la Coordinación, establecida en los artículos 177, 181 y segundo transitorio del Reglamento de Fiscalización, referentes al uso de las facultades de comprobación correspondientes al monitoreo, visitas de verificación, requerimiento de información y de las herramientas tecnológicas implementadas, así entonces los lineamientos permiten establecer reglas claras y precisas que deben seguir tanto las agrupaciones políticas como la Coordinación quien es la encargada de su fiscalización. Esto brinda certeza y equidad a las partes involucradas, evitando ambigüedades o interpretaciones sesgadas que puedan afectar la imparcialidad del proceso de fiscalización.

Mediante la implementación de estos lineamientos, se busca garantizar el cumplimiento adecuado de las obligaciones y responsabilidades de las agrupaciones políticas en el ámbito de la fiscalización. Es decir, se pretende establecer un marco normativo claro y efectivo que permita llevar a cabo un monitoreo exhaustivo, realizar visitas de verificación cuando sea necesario, solicitar la información pertinente y utilizar las herramientas tecnológicas disponibles para este propósito.

En ese orden de ideas, los lineamientos propuestos buscan promover la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en el proceso de fiscalización de las Agrupaciones Políticas en el Estado de Michoacán, al establecer reglas claras y precisas, proteger los derechos de las agrupaciones políticas y regular el uso de herramientas tecnológicas, en un contexto donde la tecnología desempeña un papel cada vez más relevante en la recopilación y análisis de datos, siendo fundamental establecer normas y salvaguardias que garanticen la integridad de la información recopilada. En ese sentido, se fortalece la confianza y se fomenta un entorno propicio para la participación ciudadana y la integridad electoral.

En virtud de las consideraciones expuestas y en ejercicio de la competencia de este Consejo General para emitir este tipo de acuerdos, resultan procedentes los lineamientos en los términos que se precisan que al presente se adjuntan, por lo que, con fundamento en los artículos 34 fracciones I, II, y XLIII del Código Electoral y 13, fracciones I, y IV del Reglamento Interior de este Instituto, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL, A PROPUESTA DE LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN Y ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir y aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba en sus términos los Lineamientos para Regular los actos de fiscalización y actividades establecidas en el Reglamento de Fiscalización para las Agrupaciones Políticas en el Estado de Michoacán de Ocampo, que se adjunta y forma parte integral del presente.

TERCERO. Lo no previsto en los presentes Lineamientos, en lo conducente se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable y a los acuerdos aprobados por el Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo y anexo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo y anexo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página electrónica oficial y en los estrados de este órgano electoral.

TERCERO. Notifíquese a las Agrupaciones Políticas Estatales que obtuvieron su registro como tal ante este Instituto.

CUARTO. Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente de treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.- MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ.- SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. (Firmados).

**LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN Y ACTIVIDADES ESTABLECIDAS
EN EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El objetivo de los presentes Lineamientos es regular las visitas de verificación que en materia de fiscalización podrá realizar la Coordinación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anuales que presenten las agrupaciones, sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento privado que obtengan para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 2. Las disposiciones de estos Lineamientos son de orden público y de observancia general y obligatoria para las agrupaciones Políticas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a lo señalado en el artículo 5° y 6° del Reglamento.

Artículo 4. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) **Acta de la visita de verificación:** Documento elaborado por las y los funcionarios designados por la Coordinación, a quienes les fue delegada fe pública electoral para realizar las actividades de inspección, indagación y vigilancia, en el cual se hace constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con los hechos y actos en los que se involucren ingresos y egresos de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos;
- b) **Acta de visita de fiscalización:** Documento elaborado por las y los funcionarios designados por la Coordinación a quienes les fue delegada fe pública electoral para certificar el desarrollo de las actividades, en el cual se hacen constar los hechos y actos llevados a cabo por la agrupación en las actividades tendientes a realizar sus objetivos;
- c) **Agrupación o Agrupaciones:** Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el IEM;
- d) **Domicilio:** Inmueble o inmuebles utilizados por las agrupaciones, para llevar a cabo los objetivos por las cuales fueron creadas, así como para el almacenamiento de sus activos, bienes muebles;
- e) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- f) **Comisión:** Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- g) **Coordinación:** Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- h) **Facultades de comprobación y fiscalización:** Son aquellas facultades, a través de las cuales la Coordinación podrá realizar las auditorías, verificaciones, inspecciones y otras indagaciones para obtener información con respecto de las operaciones, saldos e informes, allegadas por la propia agrupación o terceros relacionados a ellos, para establecer el cumplimiento o no de las disposiciones del origen y aplicación de recursos de las agrupaciones;
- i) **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- j) **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- k) **Monitoreo:** El monitoreo es el seguimiento especializado, cuantitativo y cualitativo, que realiza el Instituto a los medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, utilizados para difundir propaganda relacionada con los procesos electorales en el Estado; así como, el seguimiento a la propaganda difundida por agrupaciones, en medios alternos y cine, en el que se identifica, registra, captura, procesa y presenta la información;
- l) **Oficio de designación:** Documento mediante el cual, la o el titular de la Coordinación designa al personal a su cargo que será la o el responsable de llevar a cabo los actos de fiscalización y que sirve como acreditación ante el sujeto obligado verificado;
- m) **Orden de visita de verificación:** Documento mediante el cual se instruye la realización de visitas de verificación, el cual debe ser notificado al sujeto obligado verificado y presentarlo al momento de iniciar la visita;
- n) **Oficio de Comisión:** Documento mediante el cual la o el titular de la Coordinación o del personal que para ello designe de acuerdo

con las facultades que otorgue el Reglamento Interior, comisiona a un funcionario público para la realización de visitas de verificación en un lugar o zona determinado;

- o) **Persona encargada de la Agrupación para atender la visita de verificación:** Persona designada por el representante de la agrupación para fungir como responsable de atender los actos de fiscalización referente al monitoreo, visitas de verificación, requerimiento de información, y de las herramientas tecnológicas implementadas, que realizará personal adscrito a la Coordinación;
- p) **Reglamento:** Reglamento de Fiscalización para las Agrupaciones Políticas en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- q) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
- r) **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán;
- s) **Sujeto obligado verificado:** Agrupación Política Estatal;
- t) **Persona verificadora:** Persona servidora pública adscrita a la Coordinación, designados para la realización de visitas de verificación;
- u) **Unidad:** Unidad Técnica de Fiscalización del INE; y,
- v) **Visita de verificación:** Es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Coordinación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes presentados por las agrupaciones. Se realiza a través de una persona verificadora, la cual acude a los eventos que informen las agrupaciones para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los ingresos y egresos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas, y/o videográficas y materiales, necesarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN

Artículo 5. Procedimiento de los actos de fiscalización. Para llevar a cabo los actos de fiscalización a que se refiere el Reglamento y los presentes lineamientos, se seguirán las siguientes reglas:

- I. En caso de que la agrupación haya signado acuerdo de participación con un Partido Político o coalición, deberá presentar escrito a la Coordinación, de los eventos a realizar con al menos quince días hábiles anteriores a la fecha de su celebración;
- II. En virtud del escrito en que la agrupación haga del conocimiento de la Coordinación la realización de los eventos, ésta aprobará las visitas de verificación a efectuarse, con hasta cinco días antes a la fecha en que se realicen, con las formalidades de lo establecido en las fracciones III, IV y V del presente artículo;
- III. Cuando se trate de las actividades ordinarias de la agrupación, la Coordinación emitirá una orden de visita de verificación, apegándose a lo establecido en el presente Reglamento;
- IV. A efecto de llevar a cabo las visitas de verificación, la persona titular de la Coordinación, podrá autorizar a personal adscrito a la misma, por lo que informará de dicha circunstancia a la agrupación, requiriéndole además del nombre de las personas que la misma autorice para la práctica de la diligencia; y,
- V. La agrupación emitirá un calendario de eventos, mismos que servirán como insumo para llevar a cabo las visitas de verificación en relación con los mismos. En caso de modificación, se deberá informar a la Coordinación con al menos 5 días de anticipación a la fecha del siguiente a evento a realizar.

Artículo 6. Todas las órdenes de actos de fiscalización de las agrupaciones deberán ser firmados por la Consejería Electoral que ocupe la Presidencia de la Comisión o, en su caso, en suplencia por la persona titular de la Secretaría Técnica de la misma.

Artículo 7. El procedimiento de los actos de fiscalización se realizará por la Coordinación quién tendrá las siguientes funciones:

- I. Solicitar a la presidencia de la Comisión o, en suplencia de esta última, a la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión, la suscripción de las órdenes de visita de fiscalización;
- II. Elaborar una calendarización de las visitas de fiscalización a los eventos que programen las agrupaciones;
- III. Una vez recibida la orden o cuando haya sido aprobada la práctica de un acto de fiscalización, la persona titular de la Coordinación

designará a la o las personas verificadoras que realizarán el acto, las cuales deberán contar con fe pública electoral delegada por el área correspondiente;

- IV. La notificación de los actos de fiscalización a la persona responsable de las finanzas de las agrupaciones por parte de la Coordinación, se realizará con al menos dos días hábiles de anticipación, a efecto de que la agrupación designe a la o el encargado de atender dicha visita de verificación, designación que será informada mediante escrito que se envíe al correo electrónico de la Coordinación con veinticuatro horas previas a la celebración del evento; en caso de no existir tal designación por escrito, se asentará en el acta de verificación correspondiente y se procederá a efectuar la visita;
- V. Constituirse a través de las personas verificadoras, en los lugares designados para la visita de verificación;
- VI. Requerir por sí o a través del personal designado para realizar la visita de verificación a las actividades, los documentos que identifiquen a la o el encargado de la organización de atender dicha visita;
- VII. Levantar el acta de fiscalización donde consten los hechos y las observaciones generadas en el desarrollo de la visita de verificación;
- VIII. Llevar el control y registro de las visitas de verificación; y,
- IX. Las demás que se establezcan en los presentes Lineamientos y las que determine la Comisión.

Artículo 8. La persona titular de la Coordinación designará dentro del personal a su cargo, a la o las personas que efectuarán las visitas de verificación a los eventos y actos de fiscalización que se lleven a cabo hacia las agrupaciones. Para ello, solicitará a la Secretaría Ejecutiva la delegación de la fe pública electoral para el personal de la Coordinación, designado para tal efecto.

Artículo 9. La Coordinación verificará las agendas de los eventos que realizarán durante el período de la precampaña y campaña, los precandidatos, candidatos donde las agrupaciones hayan signado acuerdo de participación, incluyendo los relativos al inicio y cierre de las precampañas y campañas. Los datos registrados deberán ser presentados por escrito por las agrupaciones en las oficinas de la agrupación una vez que hayan signado dicho acuerdo, a más tardar dentro de los treinta días naturales, y deberán contener lo siguiente:

- a) Evento oneroso o no oneroso;
- b) Fecha del evento;
- c) Hora de inicio y fin de cada evento;
- d) Tipo de evento (público o privado);
- e) Lugar en donde se realizará, indicando la dirección (calle, colonia, municipio, entidad, código postal) y ubicación exacta (referencias de localización del evento);
- f) Nombre del evento;
- g) Responsable de evento; y,
- h) Estatus (por realizar, realizado o cancelado).

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS A LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN

Artículo 10. La persona titular de la Coordinación notificará a la Secretaría, a fin de que, realice la delegación de la fe pública electoral al personal adscrito a la Coordinación, y que será el que esté presente en el desahogo de las visitas.

Artículo 11. El documento que ordene los actos de fiscalización deberá contener además de lo establecido en el artículo 178 del Reglamento, lo siguiente:

- I. Nombre de la agrupación a la que vaya dirigida;
- II. Objeto de la visita de fiscalización;
- III. Fundamentación y motivación de la visita de fiscalización;

- IV. El lugar o los lugares donde debe efectuarse la visita de verificación;
- V. El nombre de las o la persona servidora pública que deban efectuar la visita de fiscalización; y,
- VI. Firma de la Consejería Electoral que presida la Presidencia de la Comisión; o bien, en suplencia por la persona que ostente la titularidad de la Secretaría Técnica de la Comisión.

La persona titular de la Coordinación podrá por instrucción de la Consejería Electoral que ocupe la Presidencia de la Comisión, ordenar la emisión del citado documento.

Artículo 12. Para efecto de llevar a cabo los actos de fiscalización, la persona titular de la Coordinación nombrará a través de un oficio de designación, a la persona verificadora que practicará la visita de verificación, y la misma deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Lugar y fecha en que fue expedido;
- II. Nombre de la persona servidora pública que llevará acabo el acto de fiscalización;
- III. Cargo de la persona servidora pública adscrita a la Coordinación;
- IV. Facultades para realizar el acto de fiscalización;
- V. Fecha, lugar y domicilio en donde se realizará el acto de fiscalización;
- VI. Agrupación a la que se dirige el acto;
- VII. Tipo de acto de fiscalización que se realiza;
- VIII. Fundamentación y motivación;
- IX. Vigencia del documento; y,
- X. Nombre y firma autógrafa de la persona titular de la Coordinación.

Artículo 13. La persona verificadora, por cada acto de fiscalización que se realice, salvo el acto regulado en la fracción III del artículo 177 del Reglamento, deberá levantar un acta de visita de verificación, que contendrá, como mínimo, los requisitos siguientes:

- I. Número de acta;
- II. Tipo acto de fiscalización;
- III. Nombre del sujeto obligado verificado;
- IV. Número y fecha de la orden que la motivó;
- V. Domicilio donde se llevará a cabo el acto y/o visita de verificación;
- VI. Fecha y hora de la visita de verificación;
- VII. Datos de la persona verificadora: Nombre, fecha de emisión y número del oficio de designación;
- VIII. En su caso, datos del escrito de contestación del sujeto obligado verificado a la orden de verificación mediante el cual se designa a un representante para atender la verificación; en caso de no existir tal designación por escrito, se asentará en el acta de verificación y se procederá a efectuar la visita.
- IX. Datos de la persona que atendió la diligencia, en la que deben constar la información del documento mediante el cual se identifica, si procede;
- X. Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado, especificando hallazgo, cantidad y observación, obteniendo muestras, fotografías y/o video;

- XI. Cualquier otro elemento que, a juicio de la persona verificadora, pueda ser de utilidad a la Coordinación para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actividad correspondiente, así como los incidentes que hayan ocurrido durante la realización de la visita;
- XII. Las manifestaciones que el sujeto obligado verificado considere pertinentes;
- XIII. Nombre y firma de la persona que atendió la diligencia por parte del sujeto obligado verificado, así como de los testigos del sujeto obligado o personal del Instituto que se encuentren presentes;
- XIV. En otros hechos se anotarán los datos relativos a: Número de asistentes, de ser el caso, nombre o razón social de los proveedores, empleados para realizar la actividad, y otros hechos relevantes;
- XV. Nombre y firma de la persona verificadora que realizó la visita de verificación; y,
- XVI. Las fojas del acta deben tener folio consecutivo.

Artículo 14. Al finalizar cualquier acto de fiscalización, la persona verificadora entregará una copia del acta de verificación a la o el encargado de la agrupación designado para la visita, una vez que haya sido firmada por éste.

En caso de no asistir personal por parte del sujeto obligado verificado, el acta será enviada al correo electrónico que el Instituto habilitó a las agrupaciones para llevar a cabo notificaciones de las actuaciones derivadas de sus procedimientos de fiscalización.

Artículo 15. La o el funcionario designado para efectuar la visita de verificación, entregará a la Coordinación las actas de fiscalización levantadas. Mismas que podrán ser usadas para corroborar hechos planteados en la revisión de los informes anuales de las agrupaciones, sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades.

La Coordinación podrá, en caso de detectar inconsistencias en la visita, requerir mayores elementos de convicción a la agrupación para mejor proveer en sus funciones.

CAPÍTULO CUARTO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 16. Las visitas de verificación se realizarán considerando las actividades informadas por las agrupaciones al Instituto en términos del artículo 5, fracción I de los presentes Lineamientos, a través del calendario que al efecto emitan, conforme a la metodología del procedimiento para la selección de muestras establecida en los presentes lineamientos.

Artículo 17. Las visitas de verificación deberán desarrollarse en los términos siguientes:

- I. En el domicilio señalado por la agrupación, las personas verificadoras deberán constituirse e identificarse plenamente con el oficio de designación ante la persona encargada designada por el sujeto obligado verificado, procediendo a notificar la orden de visita de verificación, haciéndole saber el motivo de la visita.
- II. La persona verificadora corroborará la personalidad de quienes intervengan, solicitándoles la presentación de una identificación oficial, en caso de que se negaran a identificarse, la persona verificadora deberá describir dentro del acta de verificación detalladamente la media filiación de la o las personas con quienes se entienda la diligencia.
- III. Acto seguido, se le requerirá al sujeto obligado verificado para que designe por lo menos a un testigo; si la persona propuesta como testigo no aceptara, se hará constar en el acta de verificación. De ocurrir el supuesto anterior, se podrá designar del personal asistente de la Coordinación, a el o los testigos para llevar a cabo el acto de verificación. En caso de no nombrarse testigos tanto por la agrupación y por la Coordinación, esto no afectará la validez del acta.
- IV. La visita de verificación se efectuará en acompañamiento de la o las personas que representen a la Agrupación que se encuentren en el lugar donde se realizan las actividades que habrán de verificarse.
- V. En el acta de verificación se asentará, de conformidad con los presentes Lineamientos, todos los actos realizados y en su caso, los hechos e incidentes ocurridos durante la práctica de la visita de verificación.
- VI. Los actos, declaraciones, manifestaciones y hechos expuestos por la persona verificadora en el acta de verificación hacen prueba plena de su existencia.

- VII. La persona verificadora podrá solicitar cualquier documentación que estime necesaria para la práctica de la visita de verificación, por lo que el personal que atienda la visita estará obligado a colaborar en todo momento con ella; y,
- VIII. Al finalizar la diligencia, todos los involucrados firmarán el acta de verificación y se procederá a entregar copia de esta a la persona con quien se haya atendido la diligencia y, si la persona designada por el sujeto obligado verificado se rehusara a firmar, tal circunstancia se asentará en el acta lo cual no afectará la validez de esta, debiendo entregar de cualquier forma la copia referida.

Artículo 18. Los sujetos obligados a quienes se practique la visita de verificación están obligados a permitir a la o las personas verificadoras el acceso al lugar o lugares donde se lleven a cabo los eventos, así como al domicilio de la agrupación que al efecto haya designado, así como mantener a su disposición la información, documentación u objetos, que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

La persona verificadora designada podrá solicitar a la persona encargada de la agrupación para atender la visita de verificación copias, evidencia fotográfica y/o videográfica de toda la documentación para que formen parte del acta de verificación.

En caso de detectar inconsistencias, se procederá conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de los presentes Lineamientos.

Artículo 19. Las actas de visitas de verificación, así como los requerimientos que deriven de ellas, tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes anuales que presenten las agrupaciones sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 20. De existir modificación al calendario de actividades reportadas por las agrupaciones y que, en su caso, formen parte de la muestra aleatoria, estas se tomarán en cuenta, pudiéndose acudir a realizar visitas de verificación, llevando a cabo las formalidades que refiere el artículo 16 de los presentes Lineamientos, a efecto de llevar a cabo la labor de fiscalización.

Artículo 21. Durante el desarrollo de las visitas de verificación la o las personas verificadoras deberán cumplir con:

1. La identificación de gastos para el desarrollo de sus actividades, entre los cuales se podrá identificar de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:
 - a) Uso de bienes muebles e inmuebles, así como propaganda difundida o distribuida a las personas asistentes a las asambleas realizadas por el sujeto obligado verificado;
 - b) Personal de seguridad y de apoyo a eventos y/o actividades;
 - c) Alimentos;
 - d) Arrendamientos de bienes muebles (equipos de cómputo, mobiliario, entre otros);
 - e) Arrendamiento de bienes inmuebles (renta de salón, auditorios, entre otros);
 - f) Transporte de personas (camiones, autobuses camionetas, automóviles);
 - g) Rotulación de vehículos;
 - h) Templete y escenarios;
 - i) Equipo de sonido;
 - j) Planta de luz;
 - k) Carpas;
 - l) Baños móviles;
 - m) Pantallas fijas;
 - n) Vallas;
 - o) Servicio médico y ambulancias;

- p) Producción de video de la asamblea;
 - q) Propaganda de la asamblea (convocatoria-invitaciones);
 - r) Lonas, vinilonas, mantas, pancartas;
 - s) Calcomanías, calendarios, volantes, gallardetes, microperforados, trípticos;
 - t) Perifoneo;
 - u) Inflables promocionales;
 - v) Camisas, playeras, gorras, chalecos, chamarras, paliacates; y,
 - w) Letras gigantes, sillas, mesas.
2. Describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la asamblea verificada, acorde con la evidencia fotográfica y/o videográfica recabada por dispositivos celulares o cámara, tales como:
- a) **Inmuebles.** Nombre comercial del lugar, aforo y demás características visibles;
 - b) **Templetes.** Dimensiones y sus características como el atril, presidium, entre otros;
 - c) **Equipos de sonido e iluminación.** Número de micrófonos, bocinas, lámparas, pantallas, entre otros; y,
 - d) **Autobuses.** Nombre de la empresa, número de placas.

Los bienes señalados en el numeral anterior, son enunciativos más no limitativos, pudiendo verificarse en cualquier momento cualquiera distinto a los enlistados.

Artículo 22. En caso de que los afiliados o simpatizantes o cualquier integrante de los sujetos obligados verificados nieguen el acceso a los lugares y/o domicilios donde se realicen los actos de fiscalización, o intimiden a las personas verificadoras para realizar su labor, la Coordinación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, además deberá realizar las observaciones correspondientes al sujeto obligado verificado por obstaculizar las labores de fiscalización.

Dicha situación deberá de reportarse y ser parte de lo que se estaría considerando al momento de la validación de la revisión de los informes, así como en la emisión del dictamen correspondiente.

Artículo 23. Las visitas de verificación se realizarán de acuerdo a la capacidad operativa y los recursos humanos y financieros con la que cuenta la Coordinación.

Artículo 24. Los resultados de las visitas de verificación serán determinados de forma definitiva en el dictamen y su correspondiente resolución, que en su momento proponga la Coordinación a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de las Agrupaciones, según sea el caso.

Artículo 25. Para dar cumplimiento a los puntos anteriores, se dotará al personal de la Coordinación con las autorizaciones y recursos materiales necesarios para estas tareas. Asimismo, de así requerirlo para el desarrollo de sus funciones el personal de la Coordinación podrá solicitar apoyo a otros funcionarios del Instituto que cuenten con fe pública.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL MONITOREO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA QUE PROMUEVAN Y DERIVADO DEL ACUERDO DE PARTICIPACIÓN SIGNADO POR LAS AGRUPACIONES CON PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 26. Con el propósito de transparentar los gastos efectuados por agrupaciones y atendiendo lo estipulado en el artículo 165 del Reglamento; respecto de los acuerdos de participación, que durante el proceso electoral ordinario local, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar del mismo, respecto a la propaganda electoral que publiquen y, posteriormente, en campaña electoral, y a fin de contrastarlos contra los reportados en los informes correspondientes, se realizará una inspección física de propaganda electoral, ello con base al acuerdo de participación que al efecto lleven a cabo las agrupaciones con los partidos políticos y/o coaliciones.

La propaganda sujeta a monitoreo será, de manera enunciativa, la que se menciona a continuación:

- a) Anuncios espectaculares panorámicos o carteleras;
- b) Bardas;
- c) Buzones;
- d) Cajas de luz;
- e) Columnas;
- f) Espectaculares;
- g) Lonas;
- h) Mantas;
- i) Marquesinas;
- j) Muebles urbanos de publicidad con movimiento;
- k) Muebles urbanos de publicidad sin movimiento;
- l) Muros;
- m) Pancartas colocadas en espacios físicos o donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos;
- n) Pantallas fijas;
- o) Pantallas móviles;
- p) Parabuses;
- q) Publicidad en medios de transporte;
- r) Puentes;
- s) Vallas;
- t) Vehículos; y,
- u) Vinilonas, así como pendones y gallardetes.

El monitoreo será de manera aleatoria y se realizará en las principales avenidas de la entidad y de cada municipio y/o distrito electoral.

Artículo 27. La Coordinación informará a las agrupaciones de las fechas, distritos y municipios a monitorear, y les notificará, mediante oficio, cuando menos con veinticuatro horas de antelación a la realización, señalando lugar y fecha en los cuales se desarrollará.

El monitoreo se podrá llevar a cabo aun cuando no haya representación de los sujetos obligados.

Artículo 28. El monitoreo deberá documentarse con actas circunstanciadas, una inicial, una final y, en caso de ser necesario una constancia de hechos, mismas que deberán contener el nombre y la firma del personal que realizó el monitoreo, así como de los responsables de los sujetos obligados que hayan asistido y que se encuentren debidamente acreditados; las actas se deberán elaborar conforme a lo señalado en el presentes Lineamientos, que deberá contener una relación de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Una vez elaborada el acta, se entregará copia de la misma a la representación partidista, así como de la agrupación.

Artículo 29. Los testigos recopilados durante el desarrollo del monitoreo se almacenarán en un archivo digital resguardado por la Coordinación, o bien, se utilizarán fotografías simples foliadas de cada uno de los anuncios o propaganda monitoreada y el resultado será asentado en actas.

Artículo 30. La clasificación de los espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública obtenida en el monitoreo se hará en los términos de los artículos 207 y 209 del Reglamento de Fiscalización del INE.

La obligación contenida en el inciso c), del párrafo 1 del artículo 207 les será aplicable a las agrupaciones, y deberá informarse a la Coordinación en los términos señalados de dicho artículo.

Artículo 31. La periodicidad para la realización de recorridos de monitoreo a la propaganda en los períodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral ordinario local y concurrentes, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso, se realizará de acuerdo con la programación definida en el programa de trabajo de la Coordinación, así como atendiendo la capacidad operativa, recursos humanos y financieros con que cuente la autoridad fiscalizadora.

SECCIÓN TERCERA DEL MONITOREO EN PÁGINAS DE INTERNET Y REDES SOCIALES DE LAS AGRUPACIONES

Artículo 32. El monitoreo se realizará respecto de la propaganda en páginas de internet y redes sociales, obteniendo datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda localizada tendente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor.

La propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales por las agrupaciones y por los Partidos y Coaliciones que hayan signado mediante acuerdo de participación.

Artículo 33. El procedimiento para la realización del monitoreo es el siguiente:

Personal de la Coordinación llevará a cabo al menos dos días a la semana el monitoreo de internet y redes sociales para la localización de propaganda. Del mismo modo, la Coordinación podrá auxiliarse de la información identificada como propaganda en beneficio de algún Partido o Coalición, candidato o precandidato, se realizará la razón y constancia respectiva, con la información recopilada, la cual deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Proceso electoral.
- b) Autoridad que lo emite;
- c) Lugar y fecha de emisión;
- d) Nombre del sujeto obligado;
- e) Dirección electrónica del sitio WEB de internet que permita la identificación electrónica de la propaganda señalada en la razón y constancia;
- f) Beneficiarios de la propaganda;
- g) Descripción pormenorizada de los productos o artículos que del monitoreo hubieran resultado, especificando hallazgo, cantidad y observación;
- h) Testigos gráficos que permitan identificar los gastos en propaganda descritos en la razón y constancia;
- i) Fundamento y motivación para la realización del monitoreo;
- j) Firma del titular de la Coordinación de Fiscalización, o del personal que para ello designe de acuerdo con las facultades que otorgue el Reglamento Interior del Instituto; y,
- k) Se podrá adjuntar captura de pantalla y/o contenido de la página como muestra.

Las razones y constancias generadas por la precampaña y campaña, se pondrán a disposición de los partidos políticos, coalición, y de la agrupación para que, en el plazo de diez días hábiles, presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Artículo 34. Las razones y constancias hacen prueba plena de la existencia de la propaganda difundida en páginas de internet, no obstante, de que la Dirección electrónica del sitio WEB identificados en internet, no estén vigentes.

Artículo 35. Las razones y constancias tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes anuales, respectivos.

Artículo 36. Los resultados del monitoreo serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Coordinación, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe, según sea el caso.

Artículo 37. El periodo que abarcará el monitoreo será conforme a los periodos de precampaña y campaña del Proceso Electoral Local definido por el Instituto.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA METODOLOGÍA PARA LA SELECCIÓN DE MUESTRAS
PARA LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 38. La Coordinación, aplicará la metodología prevista en el presente apartado, misma que será aplicable a las diversas etapas del proceso electoral cuando existe acuerdo de participación o no por parte de las agrupaciones, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

TIPO DE ELECCIÓN	% VISITAS DE VERIFICACIÓN A LOS EVENTOS REPORTADOS.
Gubernaturas	Conforme al porcentaje que se determine de los distritos y municipios, que no podrá ser menor al 20%.
Diputaciones Locales	20%
Ayuntamientos	20%

Lo anterior, con relación a lo informado en las agendas de eventos, los domicilios de la agrupación en las etapas de precampaña, y campaña del proceso electoral local, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar del mismo, y que el método será a través del procedimiento de selección aleatoria diseñado por la Coordinación.

Artículo 39. Se seleccionará una muestra para las visitas de verificación, conforme al porcentaje previsto en el artículo que precede.

La selección de distritos electorales locales y municipios a verificar se realizará a través del procedimiento de selección aleatoria que para esos fines desarrollará la Coordinación.

La Coordinación de considerarlo necesario, podrá ampliar la muestra para las visitas de verificación, a fin de obtener mayor evidencia para corroborar la veracidad de la información que proporcionen las agrupaciones.

Para llevar a cabo dicho procedimiento, la Coordinación dividirá en bloques de alta, media y baja los distritos y municipios, de acuerdo al padrón electoral de cada uno de ellos, privilegiando aquellos que tengan un mayor número de ciudadanas y ciudadanos registrados, para lo cual, la determinación de la muestra se hará a través de las tablas de números aleatorios.

Artículo 40. Para la selección de los distritos electorales locales para diputaciones:

- I. La Coordinación conformará una base de datos que contenga la integración de distritos electorales locales, que deberá contener cuando menos la siguiente información:
 - A) Número de distrito electoral local;
 - B) Totalidad de distritos electorales, en su caso; y,
 - C) Con base en los distritos identificados en el inciso anterior, mediante el procedimiento de selección aleatoria, se elegirá el equivalente a un tercio (33%) de los distritos electorales locales, privilegiando aquellos que tengan el mayor número de habitantes.

Artículo 41. Para la selección de municipios para Ayuntamientos:

- I. La Coordinación conformará una base de datos que contenga la integración de municipios, que deberá contener cuando menos la siguiente información:
 - a) Nombre del municipio;
 - b) Número de municipios, en su caso; y,
 - c) Con base en los municipios identificados en el inciso anterior se elegirá mediante el procedimiento de selección aleatoria, el equivalente a una quinta parte (20%) de los municipios, privilegiando aquellos que tengan el mayor número de habitantes.

Lo anterior conformará la muestra a verificar.

Artículo 42. Se elaborará un acta, misma que será custodiada por la o el titular de la Coordinación, en la que se asentarán los distritos electorales locales y los municipios seleccionados, la cual deberá ser firmada por la persona titular de la Coordinación.

Artículo 43. El contenido del acta señalada en el punto anterior, sólo se conocerá previo a la programación de las visitas de verificación y a fin de organizar la logística respectiva para asegurar la adecuada implementación de los procedimientos de verificación en los distritos electorales locales y municipios seleccionados.

Artículo 44. Las visitas igualmente deberán atender la capacidad operativa y los recursos humanos y financieros con que cuente la Coordinación.

Artículo 45. La Coordinación podrá auxiliarse de los Comités Distritales y Municipales, para que, en coadyuvancia del Instituto, realicen los actos de fiscalización respetando las formalidades que al efecto establezcan los presentes lineamientos.

La Coordinación notificará al Presidente de los Comités Distritales y Municipales a efecto de recibir por parte de la Coordinación la capacitación debida.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.





"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL